

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Leyes de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Administrador del BOLETIN.

SUSCRIPCION EN SANTANDER.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de la Viuda de Atienza. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 idem línea. En los de prendadas á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Junio.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

ELECCIONES

Circular número 54

Declaradas nulas por la Comisión provincial las elecciones de concejales verificadas el 14 de Mayo último, en el Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo y en el distrito de Lloreda, de Santa María de Cayón, por vicios cometidos en las mismas; de conformidad con lo resuelto por dicha Comisión y en atención á ser estas resoluciones de carácter ejecutivo según lo dispuesto en el art. 9.º, Real decreto de 24 de Marzo de 1891, he acordado convocar á nuevas elecciones de Concejales en todo el distrito municipal de Santiurde de Toranzo y en el de Lloreda, del Ayuntamiento de Santa María de Cayón, en la siguiente forma:

1.º De conformidad con lo acordado por la Comisión provincial, las mesas electorales serán presididas

en la forma prevenida en el art. 15 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

2.º La elección se verificará con los mismos Interventores elegidos en 7 de Mayo último.

3.º La votación tendrá lugar el domingo 2 del próximo mes de Julio y el escrutinio general se verificará el jueves 6 de dicho mes; y en este día quedarán expuestas al público en el sitio de costumbre, por espacio de ocho días, las listas de los elegidos.

4.º Los plazos para reclamar sobre la nulidad de la elección ó incapacidad de los electos y para que estos puedan alegar en su defensa, se ajustarán al art. 4.º Real decreto de 24 de Marzo antes citado.

5.º Asimismo se atenderán los Alcaldes, en caso de reclamación, para remitir los expedientes á la Comisión provincial y esta para resolver, á lo establecido en los artículos 5.º, 6.º y 7.º del citado Real decreto.

Anuladas las citadas elecciones por vicios cometidos en la constitución de las mesas y en los procedimientos electorales, llamo la atención de los Alcaldes respectivos á fin de que cuiden que, en las que ahora se convocan, no se produzcan hechos como los anteriormente cometidos, ni de otra naturaleza, que puedan ocasionar nuevamente la nulidad de estas elecciones, las cuales se ajustarán en todo á las disposiciones de la circular de este Gobierno, publicada en el B. O. núm. 172, correspondiente al 28 de Abril próximo pasado.

Santander 22 de Junio de 1899.

El Gobernador,

CARLOS GONZALEZ ROTHVOSS.

Ministerio de la Gobernacion

Dirección general de Administración

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Valderredible sobre reposición del Secretario del Ayuntamiento, don Lázaro Sainz Bernardo, suspenso de empleo y sueldo por no haber entregado un documento referente á la subasta de una yegua, sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas; á fin de que en el plazo de quince días á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1899.—El Director general, F. Aparicio.

Sr. Gobernador civil de Santander....

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por don Vicente Tamporosa, contra providencia del Gobernador, que confirmó un acuerdo del Ayuntamiento de Noja, sobre nombramiento de Secretario, sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de quince días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que con-

sideren conducentes á su derecho.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 16 de Junio de 1899.—El
Director general, F. Aparicio.

Sr. Gobernador civil de Santander....

COMISION PROVINCIAL

DE

SANTANDER

ELECCIONES

Vista la reclamación producida por don José Cabrero, contra la validez de la elección de dos concejales por el distrito 6.º, Peñaherbosa, de esta capital.

Resultando que el interesado funda su reclamación en que es nulo é ineficaz el acuerdo del Ayuntamiento que dispuso que en la actual renovación de concejales en dicho distrito se eligiesen dos en vez de uno, puesto que en la última renovación de 1897, se eligieron tres concejales de los cuatro que el distrito tiene asignados y por tanto ahora solo corresponde nombrar un concejal:

Resultando que el acuerdo de referencia ha sido apelado por el concejal perjudicado don Modesto G. Agüeros habiéndose remitido la apelación á informe de esta Comisión provincial por el señor Gobernador civil á fin de resolver lo que proceda:

Considerando que mientras no se resuelva esta apelación confirmándose ó dejándose sin efecto el mencionado acuerdo, nada se puede decidir acerca de la reclamación producida por don José Cabrero, ya por que se verificaría sin verdadero conocimiento de causa, puesto que dicho acuerdo, como el reclamante reconoce en su escrito, ha servido de base á la elección de dos concejales y no corresponde á esta Comisión sinó al Gobernador confirmarlo ó revocarlo ya porque se prejuzgaría por la misma la resolución de un asunto extraño á su competencia:

La Comisión provincial acuerda declarar que por ahora y mientras la apelación del señor Agüeros no se resuelva por el señor Gobernador, y en su caso por el Excmo. Señor Ministro de la Gobernación, no ha lugar á resolver sobre la reclamación del señor Cabrero.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publica en este periódico oficial.

Santander 21 de Junio de 1899.—
El Vicepresidente, Eusebio Ruiz.—
El Secretario, Antonino Peira.

✓ Vista la reclamación producida por don Manuel Sierra Muñoz y don Bernadino Gomez Gutierrez, en súplica de que se declare nula la elección de concejales verificada el 14 de Mayo, en el Distrito de Lloreda, del Ayuntamiento de Santa María de Cayón.

Resultando del acta de la elección que se presentaron las siguientes protestas:

1.ª Que la urna tenía tapa de madera y delante una tabla, por lo que no la veían los electores: 2.ª que á pesar de estar presente á las siete de la mañana el interventor don Juanario Arrenal, se constituyó la mesa electoral con su suplente, habiendo continuado aquel interventor durante todo el acto de la elección y el escrutinio á presencia de la mesa: 3.ª que no estaba sobre la mesa electoral la certificación referente á los electores incapacitados por sentencia judicial: 4.ª que no se pusieron á disposición de la mesa las listas definitivas de electores: 5.ª que votaron diferentes individuos con apellidos distintos de los que ellos mismos manifestaron tener: 6.ª que los individuos de la mesa no firmaron todos los pliegos de las listas de votantes, cuyas protestas fueron reproducidas en el acto del escrutinio general:

Considerando que los hechos en que se fundan las protestas, reconocidos en el acta, aunque tratándose de atenuarlos implican la infracción de los artículos 25, 7.º y 28 de Real decreto de adaptación de la ley del sufragio á las elecciones municipales y demuestran que la elección de concejales adolece de vicios y omisiones que bastardeando la sinceridad electoral invalidan la elección:

La Comisión provincial acuerda declarar la nulidad de la elección de concejales verificada en el distrito de Lloreda, Ayuntamiento de Santa María de Cayón.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publica en este periódico oficial.

Santander 21 de Junio de 1899.—
El Vicepresidente, Eusebio Ruiz.—
El Secretario, Antonino Peira.

Vista la protesta formulada por don Primitivo Calderón, vecino y elector de Anievas, contra la elec-

ción verificada el día 14 de Mayo ultimo, que se funda en que la Junta del Censo no se había constituido el domingo anterior á la hora debida, en que no se le admitió una propuesta de candidato extendida en papel común y firmada por diez vecinos, de los cuales ocho eran electores y en que no habían estado expuestas al público las listas electorales.

Resultando que, pedido el expediente, ha remitido la Alcaldía con este nombre las actas de proclamación de candidatos y nombramiento de interventores y la de la elección del día 14, sin ninguna otra diligencia ni antecedente unido á ellas, conteniendo la de la elección la protesta referida, acerca de la cual manifiesta el Alcalde Presidente de la Junta del Censo, que el día 7 se constituyó ésta á las ocho de la mañana, permaneciendo reunida hasta las tres y media de la tarde, que se desestimó por unanimidad la propuesta de candidato presentada por Calderón porque estaba escrita en papel común y firmada por dos individuos que no eran electores y que es público y notorio que las listas estuvieron expuestas en el sitio de costumbre:

Considerando que por medio de la oportuna acta de proclamación de candidatos é interventores se comprueba que la Junta municipal se reunió el domingo 7 de Mayo, anterior al de la elección, y en ella se hacen constar los motivos por que fué desestimada la propuesta de candidato presentada por don Primitivo Calderón, que estaba suscrita solamente por seis electores y dos personas que no lo eran, por lo cual no reunía la vigésima parte de firmas del total de los electores del distrito para poder ser proclamado candidato:

Considerando que no se justifica que las listas electorales hayan dejado de estar expuestas al público durante el tiempo que la Ley determina, antes al contrario, el Alcalde informa que es público y notorio que se expusieron en el sitio de costumbre:

La Comisión provincial acuerda, que procede desestimar la protesta y declarar válida la elección de concejales de que se trata.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publica en este periódico oficial.

Santander 21 de Junio de 1899.—
El Vicepresidente, Eusebio Ruiz.—
El Secretario, Antonino Peira.

al. Inimov. no. 1.º
an. 1.º

Vistas las reclaciones presentadas por don Manuel Zorrilla y don Gregorio García, vecinos y electores de Soba, contra la capacidad de los concejales electos don José Muñoz Trápaga, don Ladislao Sainz Trápaga y don Jaime Vivanco, por haber sido el primero maestro interino de Herrada, retribuido por el Municipio, por tener el segundo contienda administrativa con el Ayuntamiento, como representante de don Antonio Güénaga y por no pagar contribución el último:

Resultando que notificadas las protestas á los interesados, contesta Muñoz que no existe tal incompatibilidad, porque no cobra cantidad alguna de los fondos municipales; manifiesta Sainz Trápaga, que no tiene cuenta pendiente ni reclamación que hacer al Ayuntamiento y expone Vivanco que aunque no figura en el reparto de territorial, posee bienes adquiridos por herencia de su finada madre doña Elisa Peña, pagando la contribución que le corresponde por ellos:

Considerando que don José Muñoz Trápaga, está comprendido en las diferentes Reales órdenes que declaran incapacitados para el cargo de concejal á los que ejercen destinos pagados de fondos municipales, aunque se haya renunciado al sueldo, conforme establece el caso 3.º del art. 43 de la Ley municipal:

Considerando en cuanto á don Ladislao Sainz Trápaga, que para que la contienda administrativa produzca incapacidad, es necesario que sea en asunto que personalmente afecte al concejal electo, lo cual no sucede á dicho interesado que solamente es apoderado de don Antonio Güénaga:

Considerando, respecto de don Jaime Vivanco que es de estimar su alegación, pues la circunstancia de no haber rectificado en la matrícula de la contribución territorial el asiento referente á la contribución por los bienes heredados de su madre, no puede perjudicarle en sus derechos:

La Comisión provincial acuerda que procede declarar la incapacidad de don José Muñoz Trápaga, la capacidad de don Ladislao Sainz Trápaga y don Jaime Vivanco.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publica en este periódico oficial.

Santander 21 de Junio de 1899.
—El Vicepresidente, Eusebio Ruiz.
—El Secretario, Antonino Peira

Vista la reclamación producida

por don Manuel Alonso Fernández y don Ramón Saro Mirones, en súplica de que se declaren nulas las elecciones verificadas en el distrito de Santa María de Cayón, Sección 1.ª, el día 14 de Mayo último.

Resultando que en el momento de la elección ni en el del escrutinio, según se hace constar en las respectivas actas, se produjo protesta ni reclamación alguna:

Considerando que la ahora formulada además de ser extemporánea conforme se declara para un caso análogo en Real orden de 28 de Abril de 1890 carece de pruebas que justifiquen los hechos en que se funda ya que estos no se reconocen en el acta:

La Comisión provincial acuerda desestimar la citada reclamación y declarar la validez de la elección de concejales verificada en el distrito de Santa María de Cayón, Ayuntamiento del mismo nombre.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publica en este periódico oficial.

Santander 21 de Junio de 1899.—
El Vicepresidente, Eusebio Ruiz.—
El Secretario, Antonino Peira.

Vistas las reclamaciones suscritas por don Francisco Cornia y don Julio Fernandez, vecinos y electores de Arenas, contra la capacidad de los concejales electos don Rafael Gutiérrez y don Jacinto Gutiérrez Mantilla, presentadas al señor Gobernador civil con instancia de 26 de Mayo manifestando que no les fué posible entregarlas en la Secretaría del Ayuntamiento por no haber hallado al Secretario ni al Alcalde, cuyas protestas se fundan la primera en que no debieron adjudicarse á don Rafael Gutiérrez los votos en la forma que se hizo, y en que no reúne la condición de residencia ni paga la contribución que exige la ley, y la del segundo en que tampoco el concejal electo don Jacinto Gutiérrez Mantilla, ha tenido residencia fija y es además deudor al Ayuntamiento por más de cien pesetas:

Resultando que notificadas las reclamaciones á los interesados contestan ambos que no han debido admitirse éstas por haberlas dirigido á la Comisión y no al Ayuntamiento y por haber trascurrido el plazo fijado en el R. D. de 24 de Marzo de 1891, agregando el don Rafael Gutiérrez que reside en el pueblo

desde el año 1894, y que, aunque la contribución figure en parte á nombre de su familia, tiene inscriptas las fincas como suyas en el Registro de la Propiedad; y por su parte don Jacinto Gutiérrez, añade que está empadronado desde hace más de diez años, que ha sido concejal desde 1891 á 1895, que solo estuvo ausente algunos meses en San Fernando y que no es deudor al Ayuntamiento:

Considerando que sin necesidad de atenerse á la fecha de la presentación de las reclamaciones presentadas por conducto del Gobierno de provincia, consta del expediente que en las votaciones y escrutinio general se habian formulado protestas:

Considerando que, según certificación unida al expediente don Rafael Gutiérrez, en unión de otro hermano solo paga 3 pesetas y 75 céntimos de contribución territorial por lo que no puede considerarse comprendido dentro de los cuatro quintos de las listas de contribuyentes como exige la ley municipal en su artículo 41:

Considerando que si bien don Jacinto Gutiérrez Mantilla, figura en el empadronamiento de 1894 y ha sido concejal desde 1891 á 1895, no se acredita que desde éste último año al actual haya sido continuada su residencia en el pueblo, antes al contrario confiesa el interesado que ha residido algunos meses en San Fernando y no niega que sea deudor á los fondos municipales, por lo cual le son aplicables la orden del Gobierno de la nación de 17 de Febrero de 1873 y la sentencia de 17 de Noviembre de 1898 del Tribunal contencioso-administrativo del Consejo de Estado que declaran que la residencia de 4 años que determina la ley para que los vecinos de un pueblo puedan ser concejales ha de entenderse continua y sin interrupción:

La Comisión provincial acuerda declarar la incapacidad de los dos concejales electos de que se trata.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 se publica en este periódico oficial.

Santander 21 de Junio de 1899.
—El Vicepresidente, Eusebio Ruiz.
—El Secretario, Antonino Peira.

Vistas las reclamaciones presentadas por don Miguel Gutiérrez y otros, vecinos y electores de la Hermandad de Campó de Suso, contra la capacidad de los concejales

electos don Bernardino Diez de Rábago y don José Fernández Bedoya, fundándose en que estos no pagan la contribución correspondiente, con arreglo al artículo 41 de la ley municipal:

Resultando que notificada la protesta á los interesados han presentado sus contestaciones escritas para impugnar las afirmaciones de los reclamantes, acompañando á ellas un testimonio del título de perito mercantil á favor del señor Diez Rábago, dos certificaciones de la Administración de Hacienda, expresando una que dicho señor figura como contribuyente por el Ayuntamiento de Medio Cudeyo con la cuota de 198 pesetas, en concepto de industrial, y la otra que el señor Fernández Bedoya, además de las seis pesetas que paga en la Hermandad, figura también como industrial en el Ayuntamiento de Molledo pagando 60 pesetas desde el 1.º de Mayo último, agregando cada uno un ejemplar de las listas electorales, en las que figuran como elegibles en sus respectivos distritos y un certificado de que el señor Diez de Rábago es actualmente concejal del Ayuntamiento de la Hermandad:

Considerando, que por tener el Ayuntamiento de Hermandad de Campó de Suso 1.126 vecinos, según certificaciones unidas al expediente, se requiere para ser elegible figurar en los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes y pagar, cuando menos, 12 pesetas y 8 céntimos:

Considerando, que la cuota de 6 pesetas que don José Fernández Bedoya, satisface en el Ayuntamiento de Hermandad de Campó de Suso por territorio, no es bastante para adquirir la calidad de elegible para el cargo de concejal, y aunque se acredite que con fecha 1.º del mes último se dió de alta en el Ayuntamiento de Molledo en la matrícula industrial, tarifa 1.ª clase 9, número 13, que tiene asignada la cuota de 60 pesetas, esta circunstancia no es de estimar para reconocerle aquella calidad, por que la Real orden de 12 de Agosto de 1885 previene que para adquirir esta, es necesario que la contribución se pague, cuando menos desde la ultimación de las listas por las que se verificó la elección; y las listas por las que se ha verificado la de Fernández Bedoya, se ultimaron en Junio último, en cuyo mes y en los once siguientes no ha pagado mas que las 6 pesetas en la Hermandad:

Considerando que si bien don

Bernardino Diaz Rábago, tiene título profesional no satisface contribución territorial; y aunque se dió de alta en el Ayuntamiento de Medio Cudeyo, en la matrícula industrial con fecha 1.º del mes último, le comprende la misma Real orden que á don José Fernández Bedoya:

Considerando que, según Real orden de 30 de Agosto de 1895, la inclusión en la casilla de elegibles de las listas electorales no confiere capacidad al que carece de ella con arreglo al artículo 41 de la ley municipal:

La Comisión provincial acuerda declarar que don Bernardino Diaz de Rábago y don José Fernández Bedoya, están incapacitados para ejercer el cargo de concejal.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publica en este periódico oficial.

Santander 21 de Junio de 1899.—
El Vicepresidente, Eusebio Ruiz.—
El Secretario, Antonino Peira.

Vista la reclamación producida por don Baldomero Piro Castillo, contra la capacidad del Concejal electo por Rivamontán al Mar, don Alejandro Gajano Tío, fundándose en ser hijo del rematante de consumos del Ayuntamiento teniendo por tanto interés en el servicio y ser además administrador en los felatos.

Resultando que el interesado reconoce que su padre es el rematante de consumos por cesión de don Felipe Llana, que remató la recaudación de dicho impuesto y que ha recaudado cantidades, si bien alega que el arriendo concluye en 30 del actual:

Considerando que á tenor de lo dispuesto en el núm. 4.º del artículo 43 de la ley municipal, en ningun caso pueden ser concejales los que directa ó indirectamente tengan parte en contratas dentro del término municipal por cuenta de un Ayuntamiento de la provincia ó del Estado y encontrándose en este caso el electo de que se trata, es evidente que no pudo ser proclamado concejal en la Junta de escrutinio:

La Comisión provincial acuerda declarar la incapacidad para el cargo de concejal de don Alejandro Gajano Tío.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publica en este periódico oficial.

Santander 21 de Junio de 1899.—
El Vicepresidente, Eusebio Ruiz.—
El Secretario, Antonino Peira.

Vista la reclamación presentada por don Manuel Vierna y don Alfredo Hoyo al señor Gobernador de la provincia protestando contra la elección de concejales de Noja por coacciones ejercidas y por faltas cometidas al hacer el escrutinio general.

Resultando del expediente que al terminarse la elección protestaron contra ella los electores Alvarado y Carrera, siendo desestimada por unanimidad su pretensión por no haber motivo para ella; y que al extenderse el acta de escrutinio general también reclamaron el candidato don Joaquín Gomez y los interventores San Miguel y Fomperosa contra la adjudicación de votos y contra una supuesta equivocación, habiendo igualmente sido desestimadas estas protesta por carecer de fundamento:

Considerando que, aun prescindiendo de que los reclamantes Hoyo y Vierna no se han ajustado á lo dispuesto en el art. 4.º del R. D. de 24 de Marzo de 1891, resulta que ni á la pretesta por ellos formulada ni á las hechas por los demás electores citados cuando se extendieron las actas de votación y escrutinio se acompañan ni unen pruebas ni documentos que justifiquen el fundamento de sus afirmaciones:

La Comisión provincial acuerda desestimar dichas reclamaciones y declarar la validez de la elección.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del R. D. de 24 de Marzo de 1891, se publica en este periódico oficial.

Santander 21 de Junio de 1899.—
El Vicepresidente, Eusebio Ruiz.—
El Secretario, Antonino Peira.

Vista la reclamación dirigida á esa Corporación por don Fidel Aja, vecino y elector de Hazas en Cesto, solicitando que se reclamara el expediente electoral á los efectos de una protesta hecha contra la proclamación de concejales.

Resultando del expediente que, sin haberse protestado las elecciones de ninguno de los distritos, al extender el acta del escrutinio general protestó el interventor don José Corrales, por considerar mal constituido el Colegio para la proclamación y por entender que correspondía elegir tres concejales al distrito de Beranga, que tiene mayor número de electores que el de Hazas; y pedidos antecedentes á la Alcaldía, manifiesta que la Corporación nada había acordado sobre el particular

siguiendo la costumbre establecida de elegir por cada sección igual número de concejales que los que han de cesar, por lo que han correspondido tres al distrito de Hazas y dos al de Beranga, habiendo hecho con arreglo á este criterio, la proclamación de concejales:

Considerando que el elector don Fidel Aja no ha formulado ninguna reclamación ante el Ayuntamiento dentro del plazo señalado en el artículo 4.º del R. D. de 24 de Marzo de 1891, y que el interventor señor Corrales se limitó á consignar la protesta de que se ha hecho mención, sin haber aportado uno ni otro antecedentes que demuestren que se han cometido infracciones legales:

La Comisión provincial acuerda declarar la validez de la elección y proclamación de concejales de Hazas en Cesto.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publica en este periódico oficial.

Santander 21 de Junio de 1899.—
El Vicepresidente, Eusebio Ruiz.—
El Secretario, Antonino Peira.

Vistas las reclamaciones producidas por don Fermín Urquijo Martínez y por don Juan J. Ruano, pidiendo se declare incapacitado al concejal electo por el distrito primero de esta capital, don Hermenegildo Gandarillas.

Resultando que la reclamación se funda en que éste no era contribuyente en el momento de la elección ó no pagaba la cuota que determina el art. 41 de la ley municipal:

Resultando que don Hermenegildo Gandarillas alega que es Bachiller y paga contribución industrial como cobrador de Bolsa y efectos de giro desde el 2 de Mayo último (38 pesetas):

Considerando que según la doctrina sentada por la R. O. de 12 de Agosto de 1885, la contribución correspondiente para poder ser elegido concejal, se ha de pagar, cuando menos, desde la ultimación de las listas electorales con arreglo á las cuales se ha verificado la elección:

Considerando que ultimadas las listas por las que se ha verificado la del señor Gandarillas en Junio del año pasado, es indudable que no reúne la calidad de elegible aun cuando quiera suponerse que el pago de 38 pesetas de contribución está comprendido en Santander dentro de los primeros tercios de las listas de contribuyentes ó que el título de

Bachiller unido al pago de cualquier cuota contributiva es suficiente para poder ser elegido concejal.

La Comisión provincial acuerda declarar incapacitado para el cargo de concejal al señor Gandarillas por no ser elegible.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publica en este periódico oficial.

Santander 21 de Junio de 1899.—
El Vicepresidente, Eusebio Ruiz.—
El Secretario, Antonino Peira.

Vista la reclamación de don José Mezquida en súplica de que por esta Comisión se resuelva lo que estime procedente sobre la incapacidad del concejal electo por el distrito 3.º de esta capital don Severiano Gomez.

Resultando que la reclamación se funda en que el señor Gomez es cajero de los fondos de Instrucción pública en la Junta provincial del ramo, y como tal percibe sueldo de la Excm. Diputación:

Considerando que el hecho de desempeñar un destino público retribuido no es causa de incapacidad para el cargo de concejal, puesto que el art. 41 de la ley municipal establece que son elegibles los que acrediten que sufren descuento en los haberes que perciben de fondos generales, provinciales ó municipales, en cuyo caso se encuentran los depositarios de fondos de Instrucción pública:

Considerando que sería absurdo suponer que la ley que concede la calidad de elegible incapacita á la vez al elegido por tener tal calidad:

La Comisión provincial acuerda desestimar la reclamación de que se trata referente á la incapacidad de don Severiano Gomez para el cargo de concejal.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publica en este periódico oficial.

Santander 21 de Junio de 1899.—
El Vicepresidente, Eusebio Ruiz.—
El Secretario, Antonino Peira.

Vista la reclamación de don Francisco Navarro contra la capacidad del electo concejal por Rivamontan al Mar, don Anselmo Hoyo Regato, fundándose en que viene desempeñando, en concepto de interino el cargo de Secretario del Ayuntamiento.

Resultando que el interesado niega tal aserto y del expediente electoral aparece que el que ejerce dicho cargo de Secretario es don Gregorio

Elejalde.

Considerando por tanto que no existe la causa de incapacidad que se alega:

La Comisión provincial acuerda desestimar la reclamación.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publica en este periódico oficial.

Santander 21 de Junio de 1899.—
El Vicepresidente, Eusebio Ruiz.—
El Secretario, Antonino Peira.

Vista la reclamación producida por don Juan J. Ruano y don Gerónimo Perez Peredo pidiendo que se declare la incapacidad del concejal electo por el distrito 8.º de esta capital, don Emilio Revilla Rio, fundándose en que al ser elegido no era contribuyente ó no pagaba cuota comprendida en los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes de la ciudad.

Resultando de certificaciones y testimonio notarial unidos al expediente que doña Josefa San Martín mujer de don Emilio Revilla, aparece en la matrícula industrial del actual año económico con la cuota para el Tesoro de 32 pesetas por industria de vinos y aguardientes, y que el citado don Emilio tomó en traspaso, según documento presentado en la Administración de Hacienda con fecha 24 de Mayo último, el establecimiento que venía figurando á nombre de doña Bárbara Moreno por la industria de vendedora de calzado hecho con una cuota para el Tesoro de 150 pesetas:

Considerando que según la doctrina sentada por R. O. de 12 de Agosto de 1885 la contribución correspondiente para ser elegido concejal se ha de pagar, cuando menos desde la ultimación de las listas electorales con arreglo á las cuales se ha verificado la elección. Considerando que don Emilio Revilla no solamente no pagaba contribución cuando se ultimaron en Junio próximo pasado las listas por las cuales se verificó su elección en 14 de Mayo último, sino que tampoco la satisfacía en el momento en que fué elegido ni en el que fué proclamado concejal en la Junta de escrutinio de 18 del mismo:

La Comisión provincial acuerda declarar incapacitado para el cargo de concejal al señor Revilla, por no ser elegible.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del R. D. de 24 de Marzo de 1891, se publica en este periódico oficial.

Santander 21 de Junio de 1899.—

El Vicepresidente, Eusebio Ruiz.—
El Secretario, Ansonio Peira.

Vista la reclamación de don Florencio Cecin, contra la validez de las elecciones verificadas en 14 de Mayo último en Rivamontan al Mar, fundándose en que el Alcalde no presidió la mesa de la cabeza del distrito, ni el primer Teniente de Alcalde le sustituyó en la presidencia sino un concejal; que la mesa del otro distrito la presidió el dicho primer Teniente; y que la Junta de escrutinio estuvo presidida con el mencionado concejal y mesa que presidiera sin intervención del primer Teniente y la suya:

Resultando que el Alcalde no presidió la mesa de la casa consistorial por haber sido proclamado candidato y que habiéndose negado á presidirla los dos Tenientes de Alcalde por ser electores de la otra sección, lo verificó el concejal más caracterizado, sin que se formulara protesta ni reclamación oportunamente:

Considerando que el artículo 15 del R. D. de 5 de Noviembre de 1890 autoriza la sustitución de los Presidentes hasta llegar á los Alcaldes de barrio ó vecinos, y que siendo la sustitución justificada como ocurre en el presente caso, no puede anularse la elección con tanto mayor motivo cuanto que no se formuló protesta ni reclamación al constituirse las mesas, y son extemporáneas y no deben oírse, con arreglo á la R. O. de 28 de Abril de 1890, las que no han sido alegadas oportunamente:

Considerando que según el art. 43 del citado R. D. la Junta de escrutinio en el Ayuntamiento de que se trata deben formar la mesa que presidiera el Alcalde ó quien le sustituyera en ella y un Interventor de la otra mesa y no el Teniente de Alcalde y su mesa:

La Comisión provincial acuerda desestimar la reclamación y declarar válidas las elecciones de concejales en Rivamontan al Mar.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del R. D. de 24 de Marzo de 1891, se publica en este periódico oficial.

Santander 21 de Junio de 1899.—
El Vicepresidente, Eusebio Ruiz.—
El Secretario, Antonino Peira.

Beneficencia.—Suministros

Esta Corporación ha acordado, en sesión de este día, previa declaración de urgencia, disponer que se haga

nueva licitación para el suministro del garbanzo necesario á los Establecimientos de Beneficencia, Hospital de San Rafael, Casa de Caridad é Inclusa, durante el primer semestre de 1899 á 1900, abriéndose concurso por plazo de diez días para presentar proposiciones y muestras, y verificándose dicha licitación á los cinco días de terminar aquel plazo.

Santander 20 de Junio de 1899.—
El Vicepresidente, Eusebio Ruiz.—
P. A.: El Secretario, A. Peira.

Anuncios oficiales

Ayuntamiento de Cillorigo

El día veintiocho del corriente y hora de las ocho de la mañana, tendrá lugar en la sala de sesiones del Ayuntamiento, la tercera subasta á la exclusiva de los derechos de consumos en este Ayuntamiento, y año económico corriente sobre los líquidos y carnes.

De conformidad con lo prevenido en el art. 78 del reglamento, se advierte que se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del tipo.

Todos los antecedentes se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Los gastos de inserción de este anuncio serán de cuenta del rematante.

Cillorigo 20 de Junio 1899.—El Alcalde, José Ibañez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

DON DOMINGO DE MIGUEL Y FERNANDEZ DE LOS RIOS, Juez municipal suplente en funciones del de instrucción de Torrelavega y su partido.

Hago saber: Que el día veintiocho del actual, á las once de su mañana, se subastarán en la Sala Audiencia de este Juzgado los objetos siguientes:

Ptas. Cts.

1.º Un becerro señalado con el número 9, color blanco como de á cinco á seis meses de edad; tasado en ciento veinticinco pesetas 125 »

2.º Otro becerro color anegrado, marcado con el número 6, como de cinco meses, tasado en setenta y cinco pesetas 75 »

3.º Otro becerro señalado con el número 8, colorado, como de cinco meses;

tasado en setenta y cinco pesetas 75 »

4.º Otro becerro señalado con el número 5, color anegrado como de siete meses; tasado en ciento veinticinco pesetas 125 »

Cuyos objetos se embargaron como de la propiedad de Bernardino Botas Roldán, vecino de Santander, en el sumario que se sigue contra él sobre expendición de moneda falsa y estafa y se vende para con su producto garantizar las responsabilidades pecunarias que en definitiva puedan imponérsele: Se advierte que para tomar parte en el remate habrán de consignar previamente los licitadores el diez por ciento de la suma en que los objetos han sido tasados y que no se admitirá postura inferior á las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Torrelavega á diez y siete de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—Domingo Miguel.—P. S. M., Marcelino García.

Anuncios particulares

Del pueblo de Ajo, Ayuntamiento de Bareyo, se desmandó el día nueve del corriente una vaca, cuyas señas son: Como de cinco á seis años de edad, parida, con poca leche, color claro, con una F y una A en el cuadril derecho y otras señales.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial, por si se halla cerrada en algún pueblo de la provincia.

* Dicha vaca es de la propiedad de Manuel Gomez.

Compañía Santanderina de Navegación (SOCIEDAD ANONIMA)

Por acuerdo del Consejo de Administración se convoca á los señores accionistas de la misma, á Junta general extraordinaria que tendrá lugar el sábado 8 de Julio próximo, á las cuatro y media de la tarde, en el salón de la Cámara de Comercio de esta ciudad, calle de Velasco, número 11, 2.º.

Los señores accionistas pueden recoger desde el día 1.º de Julio, en la Gerencia de la Compañía, Mendez Nuñez, 15, 1.º izquierda, las «cédulas de admisión» de que trata el artículo 17 de los Estatutos.

ORDEN DEL DIA

Asuntos relacionados con los artículos 16 y 20 de los Estatutos.

Santander 23 de Junio de 1899.—El Secretario, Angel F. Perez.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE VALLADOLID

PRIMERA ENSEÑANZA

Relación de las Escuelas vacantes á que pueden aspirar los Maestros de ambos sexos repatriados, procedentes de las islas de Cuba y Puerto Rico, en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 19 de Abril próximo pasado.

(CONCLUSIÓN)

Provincia	PUEBLO	Clase de la plaza	Sueldo legal — Pesetas	Retribuciones	Casa	Observaciones
Burgos	Pedrosa de Torbalina	Maestra ó Maestro	312 50	»	»	Imcompleta
Idem	Castellanos de Castro	Idem	300	»	»	Idem
Idem	Viergol	Idem	281 25	»	»	Idem
Idem	Pañizares	Idem	250	»	»	Idem
Idem	Barrio de Villadiego	Idem	250	»	»	Idem
Idem	La Auña de Lara	Idem	250	»	»	Idem
Idem	Peñaorada	Idem	250	»	»	Idem
Idem	Rabanos	Idem	250	»	»	Idem
Idem	Arroyo de Muñó	Idem	250	»	»	Idem
Idem	Fresnedo	Idem	250	»	»	Idem
Idem	Villaventi	Idem	250	»	»	Idem
Idem	Imiruri	Idem	250	»	»	Idem
Idem	Entrambasaguas	Idem	250	»	»	Idem
Idem	Villamundía	Idem	250	»	»	Idem
Idem	Aguas Cándidas	Idem	250	»	»	Idem
Idem	Cebolleros	Idem	250	»	»	Idem
Idem	Vivar del Cid	Idem	250	»	»	Idem
Idem	Lorilla	Idem	250	»	»	Idem
Santander	Llerana	Idem	500	»	»	»
Idem	Correfioco	Idem	412	»	»	»
Idem	Izara	Idem	400	»	»	»
Idem	Bércena de Carriedo	Idem	350	»	»	»
Idem	Lebeña	Idem	275	»	»	»
Idem	San Viciente del Monte	Idem	250	»	»	»
Idem	Trillayo	Idem	250	»	»	»
Palencia	Pomar de Valdivia	Idem	500	»	»	»

Idem	Arenillas de Muño	Idem	500	»	»	»	Subvencionada por el Estado
Idem	Cigüirzana	Idem	500	»	»	»	Idem
Idem	Quintanatello	Idem	500	»	»	»	Idem
Idem	Renedo de la Vega	Idem	500	»	»	»	Idem
Idem	Verdeña	Idem	500	»	»	»	Idem
Idem	San Cristobal de Boedo	Idem	350	»	»	»	Idem
Idem	Ledigós	Idem	312 50	»	»	»	Idem
Idem	Pedrosa de la Vega	Idem	250	»	»	»	Idem
Idem	Polentinos	Idem	250	»	»	»	Idem
Idem	Recueva	Idem	250	»	»	»	Idem
Idem	Santibañez de Ecla	Idem	250	»	»	»	Idem
Idem	Villanueva de la Peña	Idem	250	»	»	»	Idem
Idem	Villanueva y Renedo del Monte	Idem	250	»	»	»	Idem
Idem	Barrio de Aya (Ataun)	Idem	450	»	»	»	Idem
Idem	Leaburu	Idem	425	»	»	»	Idem
Idem	Barrio de Arrona (Cestona)	Idem	400	»	»	»	Idem
Idem	Barrio de Ugarte (Amézqueta)	Idem	275	»	»	»	Idem
Vizcaya	Aracaldo	Idem	288	»	»	»	Idem
Alava	Baños de Ebro	Idem	252	»	»	»	Idem
Idem	Bernedo	Idem	450	»	»	»	Idem
Idem	Oyardo	Idem	400	»	»	»	Idem
Idem	Ullibarri-Jáuregui	Idem	300	»	»	»	Idem
Idem	Puentelarrá	Idem	275	»	»	»	Idem
Idem	Fresnedá	Idem	270	»	»	»	Idem
Idem	Galarreta	Idem	250 50	»	»	»	Idem
Idem	Archina	Idem	250	»	»	»	Idem
Idem	Marcoño	Idem	250 20	»	»	»	Idem
Idem	Aña	Idem	200	»	»	»	Idem
Idem	Ciriano	Idem	200	»	»	»	Idem
Idem	Rivera	Idem	200	»	»	»	Idem
Idem	Onraitá	Idem	200	»	»	»	Idem
Valladolid	Barceruelos	Idem	250	»	»	»	Idem
Burgos	Roa	Maestra	1.100	»	»	»	Idem

Escuelas de Párbulos

Испания и ее провинции на 18 1881 года по 7 раз в каждом году.
 Вспомогательная таблица по числу детей в каждой школе и по числу учителей в каждой школе.

ВЪВЕДЕНІЕ

ДИЗЪНО ПИАНЕЖЪІВЪЮ ДЕ АУТЪВЪЮІД